



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-5/2020

ACTOR: FEDERICO DÖRIN CASAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, impugnada mediante el juicio electoral **SUP-JE-5/2020**, promovido por Federico Dörin Casar, en su carácter de Diputado del Congreso de la mencionada metrópoli.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El quince de julio de dos mil diecinueve, el actor presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en

SUP-JE-5/2020

contra de la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la probable promoción y difusión de su nombre e imagen que aparece en el sitio oficial del gobierno de la metrópoli en cita,¹ con uso de recursos públicos.

2. Incompetencia. No obstante lo anterior, la unidad técnica aludida, al ser el tema controvertido el uso de recursos públicos de una servidora del gobierno de la Ciudad de México declinó la competencia al Instituto Electoral de la localidad mencionada.

3. Procedimiento Ordinario Sancionador. Así las cosas, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se inició el procedimiento IECM-QCG/PO/006/2019, se emplazó a la probable responsable, se admitieron las probanzas ofertadas por las partes y, se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el juicio de origen.

4. Resolución. Una vez cerrada la instrucción, el veintinueve de noviembre de la anualidad en cita, el Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró infundado el procedimiento intentado.

5. Juicio electoral estatal. Inconforme con la determinación descrita en el punto que antecede, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, Federico Dörin Casar

¹ <https://www.cdmx.gob.mx/>



promovió juicio electoral, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral local bajo con el número TECDMX-JEL-100/2019 y resuelto el treinta de enero de dos mil veinte, en el que determinó confirmar la resolución impugnada - **acto controvertido**-.

6. Juicio electoral federal. Mediante recurso presentado el siete de febrero del año en curso, ante la Sala Regional Ciudad de México, la parte actora impugnó la resolución precisada con anterioridad.

7. Juicio electoral ante Sala Superior. El trece de febrero de la anualidad que transcurre, la sala regional de esta capital remitió los autos originales a la Sala Superior al considerar que, al controvertirse una resolución cuyo origen era un procediendo sancionador incoado en contra de la actual jefa de gobierno, era competencia de este máximo órgano electoral el conocimiento del medio de impugnación referido.

8. Trámite y turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo como juicio electoral con la clave de expediente SUP-JE-5/2020, y turnarlo la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad, en aquellos casos que no sean de la competencia expresa de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e

² En lo sucesivo Ley de Medios.

³ En adelante constitución Federal.



Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce.

En el juicio electoral, la controversia planteada es la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la diversa del Instituto Electoral de esta metrópoli en la que se consideró infundado el procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia la no responsabilidad de la actual jefa de gobierno por el presunto uso de recursos públicos para la difusión de su nombre e imagen en el portal electrónico del gobierno de la ciudad de México.

2. PROCEDENCIA. El juicio SUP-JE-5/2020 reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, de conformidad con las razones que se precisan a continuación.

a) Forma. El juicio electoral se presentó por escrito y en el se hace constar el nombre de la parte promovente, así como su firma autógrafa. Se identifica la resolución controvertida, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la inconformidad, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda del actor se promovió en tiempo, porque la resolución controvertida fue emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el **treinta**

de enero y se notificó personalmente⁴ el **treinta y uno siguiente**, mientras que el escrito del medio de impugnación que ahora se resuelve, se presentó el **siete posterior**, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles exigidos legalmente, dado que el término referido transcurrió del tres al siete de febrero de la presente anualidad, descontándose el cinco del mes y año en cita por ser inhábiles en términos de la Ley de Medios y de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c) Legitimación y personería. El promovente impugna un acto que atribuyen al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al dictar la resolución en el expediente TECDMX-JEL-100/2019.

Ese expediente fue propuesto por el propio Federico Dörin Casar, contra la actual jefa de gobierno de esta metrópoli, por el presunto uso de recursos públicos para la difusión de su nombre e imagen en el portal electrónico de ese gobierno.

Por tanto, es inconcuso que el accionante goza de legitimación para **controvertir la resolución que confirmó la diversa que declaró infundada la queja interpuesta en contra la jefa de gobierno.**

⁴ Tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos a foja 237.



d) Interés jurídico. Por las razones antes explicadas, es dable afirmar que el actor detenta el interés jurídico necesario para instar la vía jurisdiccional para accionar su impugnación, puesto que revelan una afectación directa, personal e individualizada a su esfera de derechos, con motivo de una determinación dictada el treinta de enero, en términos de lo explicado en el punto anterior.

e) Definitividad. En el caso, las omisiones y actos combatidos revisten las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la Ley de Medios no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlo; esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

3. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR. La pretensión del enjuiciante consiste en que se declaren fundados sus agravios y consecuentemente se revoque la resolución dictada el treinta de enero de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave TECDMX-JEL-

SUP-JE-5/2020

100/2019, mediante el cual se confirmó la determinación del Instituto Electoral de esta capital, en el que declaró infundado el procedimiento sancionador incoado en contra de la jefa de gobierno por el presunto uso de recursos públicos para la difusión de su nombre e imagen en el portal electrónico del gobierno de la Ciudad de México

La causa de pedir radica en que la parte actora considera, en lo conducente, que la responsable vulneró los principios de legalidad y exhaustividad y en consecuencia no analizó los medios de convicción ofertados.

3.1 Consideración previa al estudio.

La parte promovente señala como agravio que, el mensaje de la presunta responsable sobrepasa la finalidad informativa y tiene un impacto sensorial conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia; sin embargo, esta Sala Superior no es competente para pronunciarse respecto del cumplimiento o no de las disposiciones de la Ley en comento, por lo que no se analizará tal inconformidad.

4. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, se propone el análisis de los motivos de disenso del promovente, de conformidad con las siguientes temáticas.



- I. Vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad.
 - i. Examen deficiente de los argumentos hechos valer en el escrito inicial del juicio electoral TECDMX-JEL-100/2019, pues no se fundó ni motivó debidamente la resolución reclamada, pues entre otras cuestiones, además de haberse acreditado el elemento personal, también se acreditó el diverso elemento objetivo.

- II. Pruebas.
 - i. La autoridad responsable debió ordenar el desahogo de diligencias necesarias.
 - ii. No se realizó un estudio pormenorizado de las pruebas que fortalecieran la valoración

Sin que lo anterior, ocasione perjuicio al promovente, porque lo trascendente radica en que todos los agravios sean objeto de estudio. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

Una vez precisado lo anterior, procede el correspondiente estudio de fondo.

4.1. Vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad.

SUP-JE-5/2020

Examen deficiente de los argumentos hechos valer en el escrito inicial del juicio electoral TECDMX-JEL-100/2019, pues no se fundó ni motivó debidamente la resolución reclamada, ya que entre otras cuestiones, además de haberse acreditado el elemento personal, también se acreditó el diverso elemento objetivo.

Es **infundado** el argumento de la parte actora, como a continuación se explica.

La autoridad responsable al respecto manifestó que, entre otras cuestiones el artículo 134 constitucional prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquellos que incluyan nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

Indicó que en los párrafos séptimo y octavo del ordinal en comento tutelan los principios de equidad e imparcialidad de las personas que se desempeñan en el servicio público en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Esto es, puntualizó que lo buscado en esencia es evitar que entes públicos con el pretexto de difundir



propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

El tribunal responsable concatenó la porción normativa constitucional con la diversa contemplada en el artículo 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, referente a la obligatoriedad de los servidores públicos de aplicar imparcialmente los recursos oficiales; sin embargo, también indicó que la propaganda gubernamental no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona del servicio público o que se relacione con cualquier aspirante a alguna candidatura.

En consonancia a lo anterior, precisó que el numeral 15, fracciones III y IV, prevé que constituirán infracciones de las autoridades o personas que ejerzan el servicio público el incumplimiento o contravención a lo establecido en el citado ordinal 134, párrafos séptimo y octavo, respectivamente.

Así las cosas, para desvirtuar la supuesta promoción personalizada, con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior 12/2015 de rubro: *"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"*, desglosó los elementos de la misma y concluyó que no toda inclusión de nombre,

imagen o voz de un ente que ejerce el servicio público implica la actualización de la promoción personalizada.

Para arribar a tal hipótesis manifestó que el instituto local no tuvo por acreditado el elemento objetivo y temporal, pues lo denunciado en el portal electrónico de la Ciudad de México, carecía de mensajes, voces, leyendas u otro elemento que permitiera presumir la difusión del nombre fotografía y cargo de la servidora pública con fines electorales.

Por su parte, el diverso componente denominado temporal, tampoco se actualizaba, pues no comprende ningún proceso electivo, lo que acarreó que no se actualizara la infracción denunciada.

5. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR.

Efectivamente, como se adelantó es **infundado** el argumento de la parte actora. Ello es así, pues como lo precisó la autoridad responsable el artículo 134 constitucional, en sus párrafos séptimo y octavo indican:

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con



imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los numerales mencionados se advierte que todos los servidores públicos, sin excepción alguna, están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, la propaganda, que cualquier servidor público difunda, obligatoriamente deberá tener carácter institucional, informativa, educativa o de orientación social y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier funcionario.

Por su parte el ordinal 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, aduce:

“Artículo 5. Las personas servidoras públicas de los

órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Esto es a nivel local, entre otras cuestiones, este numeral



regula la propaganda gubernamental, cual no debe incluir nombres, símbolos, imágenes o voces que impliquen promoción personalizada de cualquier persona del servicio público o que se relacione con algún candidato o partido político

Por otro lado, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para acreditar la promoción personalizada de un servidor público, se deben cubrir los extremos establecidos en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*.

Dicho criterio establece que se actualiza esa hipótesis cuando ocurren la totalidad de sus elementos:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el

proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Entonces, del análisis que realizó el órgano colegiado local a la resolución del instituto electoral esta Sala Superior advierte que ciertamente el elemento objetivo no se actualiza pues lo denunciado carece de mensajes, voces, leyendas imágenes o cualquier otro elemento que permitiera presumir que la difusión del nombre, fotografía y cargo de la actual jefa de gobierno tenía fines electorales.

De igual forma se considera que no se actualizó el componente referente al tiempo, pues como lo dijo la responsable, la difusión del nombre e imagen de la titular del ejecutivo local en la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México no se encontraba comprendido algún



proceso electivo, ni se acercaba alguno, ya que el próximo tendría verificativo el mes de septiembre.

Por lo que contrario al argumento de la parte inconforme tal y como lo razonó el tribunal metropolitano no se configuraron los elementos objetivo y temporal y, para la actualización de la infracción denunciada es necesario el encuadramiento total de los elementos mencionados.

Además, tal y como lo abonó el tribunal responsable, esta Sala Superior ha enfatizado que los alcances de la promoción personalizada deben estar en función del contexto en que se encuentra inserta la promoción, ya que la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la entidad u órgano de gobierno de que se trate, de ahí que este órgano colegiado electoral concuerda con lo determinado por el tribunal local.

Para robustecer lo anterior, este órgano electoral se dio a la tarea de aperturar la página oficial del gobierno de la Ciudad de México (imagen al cien por ciento de un equipo de cómputo) del que se advierte lo siguiente:

a. De manera inmediata no aparece la imagen de la jefa de gobierno, se observa un anuncio *"ESTAMOS EN SEMÁFORO NARANJA, PROTÉGETE Y PROTEGE A LOS DEMAS"* y debajo de ella cuatro apartados:

SUP-JE-5/2020

1. "Conoce más a tu ciudad"
2. "Periódico Mi Ciudad"
3. "Programa de Gobierno de la Ciudad de México 2019-2024"
4. "Rendición de cuentas"

b. Posteriormente al bajar el cursor en la parte izquierda, se advierte una fotografía de la mandataria del gobierno de la Ciudad de México, debajo de la imagen "Biografía" y "Actividades"; a lado de ello, otros enlaces como se demuestra con la siguiente imagen:



Entonces, como se advierte y se ha analizado, lo



denunciado no constituye una infracción por parte de la mandataria local.

5.1 Pruebas.

La autoridad responsable debió ordenar el desahogo de diligencias necesarias.

No se realizó un estudio pormenorizado de las pruebas que fortalecieran la valoración

Respecto a los agravios referentes al tema probatorio, son **inoperantes**, pues la parte actora únicamente manifiesta de manera general que la autoridad tiene la responsabilidad de manera oficiosa de ordenar diligencias para garantizar el acceso a la justicia, abona que no se realizó un análisis de las pruebas ofrecidas ni se administraron debidamente.

Esto es, dichas inconformidades no combaten los argumentos de la sentencia dictada por el tribunal responsable, aunado a que la parte actora no otorgó mayores argumentos lógicos jurídicos para desvirtuar tal conclusión.

A la sazón, que sus argumentos no atacan lo asentado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pues no indican qué pruebas en específico no se valoraron adecuadamente, si las documentales o las inspecciones, éstas con que otro medio de convicción pudieran ser

SUP-JE-5/2020

complementadas para que la autoridad ordenara el desahogo de alguna probanza, de ahí lo inoperante de los motivos de disenso.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de rubro siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.⁵"

Además, en virtud del estudio emprendido resultó innecesario allegarse de mayores pruebas como lo requiere el actor.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala Superior considera que resultan **infundados e inoperantes** los argumentos de la parte actora, ya que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México acertadamente confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que declaró infundado el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de la jefa de gobierno.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

⁵ Jurisprudencia de la Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144, con registro electrónico 169004.



ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada de treinta de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relativa al juicio electoral TECDMX-JEL-100/2019, en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.